



**RESOLUCIÓN 268/2020, de 30 de julio  
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

**Asunto:** Reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Baza (Granada) por denegación de información pública (Reclamación núm. 200/2020).

**ANTECEDENTES**

**Primero.** El ahora reclamante presentó, el 20 de marzo de 2020, el siguiente escrito dirigido al Ayuntamiento de Baza (Granada):

“Expongo:

“Primero. La actual situación excepcional, derivada de la pandemia del COVID19 y marcada por Decreto de Alcaldía de 13 de marzo de 2020, viene a restringir la presentación física en el Registro General del Ayuntamiento de Baza. Vista la inexistencia de un trámite específico en la Sede Electrónica, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se condiciona en este caso a la presentación telemática de instancia genérica.

“Segundo.- A modo de antecedentes, cabe reseñar que este escrito viene motivado por la entrada de una instancia anterior, en el Registro General del Ayuntamiento de Baza, con fecha de 6 de febrero de 2020 y registro 2020/1037. En la misma se quiso trasladar una propuesta ciudadana para una próxima programación cultural dedicada a los aniversarios del hallazgo de la Dama de Baza y del Guerrero de Baza. En



particular, se incluían algunas acciones más mediáticas, tales como la tirada de moneda de la FNMTRCM, el sorteo de loterías nacionales o la publicación de un doodle de Google.

“Tercero.- Que por medio de la presente instancia, en virtud de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, vengo a formular la siguiente SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

“Solicito:

“De acuerdo con el ámbito de aplicación de la legislación vigente, los documentos que acrediten que el Gabinete de comunicación del Ayuntamiento, la Alcaldía, la Concejalía de Cultura y Festejos o la Concejalía de Comercio, Turismo y Participación Ciudadana han promovido, durante los últimos cinco años y ante los organismos o instituciones competentes, petición relacionada con las acciones arriba mencionadas”.

**Segundo.** El 24 de enero de 2020 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta a su solicitud de información en la que la persona reclamante expone que:

“En consideración a las dificultades actuales para la administración ordinaria de este Ayuntamiento (derivadas de la crisis sanitaria), el reclamante ha dejado transcurrir un plazo prudencial a la espera de una resolución que no se ha notificado.

“La solicitud inicial que motiva la presente reclamación se dirigió, en términos amplios, a distintas áreas municipales del Ayuntamiento de Baza que pudieron elaborar la información a la que se pretende acceder, de modo que el interesado pudiera constatar su gestión respecto a las acciones referidas en una instancia previa y que igualmente se determinan en el expositivo de la propia solicitud de información”.

**Tercero.** Con fecha 8 de junio de 2020, el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio de procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó al Ayuntamiento reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 16 de junio de 2020 a la Unidad de Transparencia correspondiente del Ayuntamiento.

**Cuarto.** El 22 de junio de 2020 tuvo entrada escrito del Ayuntamiento reclamado en el que informa lo siguiente:



“En relación a su solicitud en el expediente de referencia requiriendo a este Ayuntamiento copia de la documentación e informe solicitados por Don *[nombre de la persona reclamante]* en su escrito presentado en este Consistorio el 20 de marzo de 2020, queremos hacer constar lo siguiente.

“Como es bien sabido, la crisis de salud pública que estamos sufriendo como consecuencia de la pandemia desatada por el virus SARS-CoV-2, más conocido como Covid-19, llevó al Gobierno de España a declarar el estado de alarma, procediéndose en virtud de lo establecido en los Reales Decretos 463/2020 y 465/2020 a la suspensión de términos y la interrupción de plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos de las entidades del sector público, alzándose la suspensión de los plazos administrativos el pasado día 1 de junio en virtud de lo ordenado en Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo.

“Es por ello que este Ayuntamiento está en plazo para resolver la solicitud de información del reclamante, dado que el plazo de un mes establecido para ello y regulado en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, finaliza el próximo día 2 de julio de 2020. A ello hay que unir la posibilidad regulada en el artículo 20.2 del mismo cuerpo normativo de ampliar dicho plazo un mes más en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita lo hagan necesario y previa notificación al solicitante, circunstancia que concurre en el presente caso dadas las excepcionales circunstancias que estamos viviendo y la complejidad de la información solicitada (programaciones culturales dedicadas a los hallazgos de la Dama de Baza y Guerrero de Baza en los últimos cinco años).

“En consecuencia, entendemos que la reclamación interpuesta por el reclamante ante el Consejo de Transparencia es del todo improcedente, por extemporánea, al haberse interpuesto antes de que transcurra el plazo de un mes que tiene este Ayuntamiento para resolver la petición de información del Sr. *[nombre del reclamante]*”.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).



**Segundo.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 32 LTPA, las solicitudes "*deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible*". Por su parte, el art. 20.1 de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) dispone que "*la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver*".

Según establece el artículo 33 LTPA: "*Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso, podrá interponerse reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía... Esta reclamación se regirá por lo establecido en la legislación básica en materia de transparencia y por lo previsto en esta Ley*".

El art. 24.2 LTAIBG dispone que "*la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo*".

Finalmente, los Reales Decretos 463/2020 y 465/2020 establecieron la suspensión de términos y la interrupción de plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos de las entidades del sector público, alzándose la suspensión de los plazos administrativos el pasado día 1 de junio en virtud de lo dispuesto en Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo.

De la documentación obrante en el expediente se desprende que la solicitud de información se presentó el 19 de marzo de 2020, y se interpuso reclamación ante el Consejo el 24 de mayo de 2020, por lo que es claro que no había transcurrido el plazo previsto en el artículo 20.1 LTAIBG en concordancia con lo dispuesto en los Reales Decretos 463/2020 y 465/2020, antes citados.

En consecuencia, al haberse interpuesto la reclamación con anterioridad al vencimiento del plazo para la resolución de aquélla no procede sino su inadmisión a trámite.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Único.** Inadmitir a trámite la reclamación de XXX contra el Ayuntamiento de Baza (Granada) por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su



notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta Resolución consta firmada electrónicamente